

SÍNTESIS DEL
SUP-REP-43/2026

PROBLEMA JURÍDICO

¿Fue correcto que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinara que es incompetente para conocer de los hechos denunciados?

HECHOS

Movimiento Ciudadano denunció a Morena por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por falta al deber de cuidado, al considerar que despliega una conducta sistemática para posicionar anticipadamente perfiles políticos para contender en diversas elecciones de gubernaturas, mediante actividades vinculadas con el proceso interno de selección de las “Coordinaciones de Defensa de la Transformación y Soberanía Nacional”.

La Unidad Técnica determinó que el INE carecía de competencia, al considerar que los hechos podían individualizarse por entidad federativa y que su conocimiento correspondía a los Organismos Públicos Locales Electorales de Aguascalientes, Campeche, Colima, Nayarit, Querétaro y Sinaloa.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El recurrente sostiene, esencialmente, que la Unidad Técnica determinó indebidamente la competencia local, porque analizó de manera aislada hechos que fueron denunciados como manifestaciones de una misma conducta sistemática e integral de Morena, desplegada en diversas entidades federativas para posicionar anticipadamente distintos perfiles. En ese sentido, afirma que la fragmentación de los hechos impide valorar conjuntamente la posible relación existente entre las distintas designaciones. Asimismo, señala que en su organización intervinieron órganos partidistas nacionales y que algunas designaciones se realizaron de manera conjunta; que las publicaciones difundidas en redes sociales tienen alcance nacional; que las conductas se desarrollan en el contexto de procesos electorales concurrentes; y que, aun de considerarse actos individualizables por entidad federativa, la falta al deber de cuidado atribuida a Morena, como partido político nacional, actualiza la competencia del INE.

DETERMINACIÓN

RAZONAMIENTOS:

Es **fundado** el agravio, porque la Unidad Técnica fragmentó indebidamente los hechos denunciados. Si bien la existencia de conductas desplegadas en diversas entidades federativas no actualiza, por sí misma, la competencia nacional, en el caso existen elementos comunes que justifican analizar conjuntamente su posible relación. Por ello, la escisión impediría determinar integralmente si los hechos forman parte de una misma forma de actuación partidista y dividiría la continencia de la causa. En consecuencia, corresponde al INE conocer integralmente de la denuncia.

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-43/2026

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FIDEL NEFTALÍ
GARCÍA CARRASCO

COLABORÓ: IRERI ANALÍ
SANDOVAL PEREDA

Ciudad de México, a ** de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo **UT/SCG/CA/MC/CG/269/2026**, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, al considerar que la autoridad responsable determinó indebidamente su incompetencia a partir de un análisis fragmentado de los hechos denunciados, sin atender de manera integral al planteamiento de una posible conducta sistemática desplegada en diversas entidades federativas.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 1

1.ASPECTOS GENERALES.....2

2. ANTECEDENTES.....3

3. TRÁMITE..... 4

4. COMPETENCIA..... 4

5. PROCEDENCIA..... 4

6. ESTUDIO DE FONDO..... 5

6.1. Acuerdo impugnado..... 5

6.2. Agravios.....7

6.3. Determinación de esta Sala Superior.....8

6.3.1. Marco jurídico..... 8

6.3.2. Caso concreto..... 11

7. RESOLUTIVO..... 19

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Unidad Técnica/ Responsable:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por MC en contra de Morena por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por falta al deber de cuidado. Lo anterior, porque, a decir del denunciante, el partido político estaría difundiendo y posicionando de manera sistemática a diversos perfiles políticos como eventuales precandidaturas o candidaturas a las gubernaturas de diversas entidades federativas fuera de los plazos legales y constitucionales para ello, bajo la apariencia de actividades vinculadas con su proceso interno de selección de las personas que ocuparían las “Coordinaciones de Defensa de la Transformación y Soberanía Nacional”, cuyos titulares fueron recientemente designados en Aguascalientes, Campeche, Colima, Querétaro y Sinaloa.
- (2) Asimismo, MC señaló que la alcaldesa con licencia de Tepic, Nayarit, María Geraldine Ponce Méndez, quien presuntamente participa en dicho proceso interno, publicó un video en sus redes sociales en el que promueve su imagen y manifiesta que regalará muñecas que reproducen su apariencia y utilizan los colores y el logotipo de Morena. Finalmente, la parte denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (3) En su oportunidad, la Unidad Técnica determinó que el INE carece de competencia para conocer de los hechos denunciados, al considerar que las conductas inciden en el ámbito de competencia de los Organismos

Públicos Locales Electorales de Aguascalientes, Campeche, Colima, Nayarit, Querétaro y Sinaloa, y, en consecuencia, ordenó remitir los expedientes a dichas autoridades locales. Para ello, partió de la premisa de que las designaciones y publicaciones podían analizarse separadamente por entidad federativa.

- (4) Inconforme con esa determinación, MC interpuso el presente recurso. En consecuencia, esta Sala Superior debe determinar si fue correcto que la autoridad responsable analizara de manera separada los hechos denunciados para definir la competencia, o si, atendiendo a la forma en que fueron planteados —como manifestaciones de una posible conducta sistemática desplegada en diversas entidades federativas—, correspondía realizar un análisis integral para determinar la autoridad competente.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Queja.** El veintiocho de agosto de dos mil veintiséis¹, MC denunció a Morena por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por falta al deber de cuidado al considerar que, el partido político denunciado está posicionando anticipadamente diversos perfiles, bajo la apariencia de actividades vinculadas con un proceso interno de selección de las “Coordinaciones de Defensa de la Transformación y Soberanía Nacional”.
- (6) **Acuerdo UT/SCG/CA/MC/CG/269/2026 (acto impugnado).** El siete de septiembre, la Unidad Técnica determinó que el INE carece de competencia para conocer los hechos denunciados, toda vez que las conductas inciden en la esfera de competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales de Aguascalientes, Campeche, Colima, Nayarit, Querétaro y Sinaloa.

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

- (7) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme, el once de septiembre, el recurrente interpuso ante el INE el presente medio de impugnación.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

4. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo emitido por la Unidad Técnica que determinó la incompetencia del INE para conocer los hechos denunciados, cuyo conocimiento y resolución corresponden de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional².

5. PROCEDENCIA

- (11) La demanda cumple los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios³, como se desarrolla a continuación:
- (12) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y señala: **a.** el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quienes lo representan; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c.** el acto impugnado y la autoridad

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 253, fracciones XI y XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

³ Conforme con los artículos 7; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109, párrafos 1 y 3, y 110 de la Ley de Medios.

responsable; **d.** los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó vulnerados.

- (13) **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días aplicable para controvertir los acuerdos de incompetencia, de conformidad con la Jurisprudencia 11/2016. En efecto, el acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el ocho de septiembre y el medio de impugnación se presentó el once siguiente, por lo que su presentación resulta oportuna⁴.
- (14) **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, porque el recurso lo interpone un partido político nacional por conducto de sus representantes ante el Consejo General del INE, cuya personería reconoce la responsable en su informe circunstanciado. Además, MC fue el denunciante en el procedimiento de origen y controvierte el acuerdo por el que la Unidad Técnica declaró la incompetencia del INE para conocer la queja.
- (15) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Acuerdo impugnado

- (16) La Unidad Técnica determinó que el INE carece de competencia para conocer de los hechos denunciados, al considerar que las conductas inciden en el ámbito de competencia de los Organismos Públicos Locales Electorales de Aguascalientes, Campeche, Colima, Nayarit, Querétaro y Sinaloa, al actualizarse los elementos previstos en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN

⁴ De conformidad con los artículos 8 y 110 de la Ley de Medios, así como la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

- (17) Respecto del primer elemento, consideró que las presuntas infracciones se encuentran reguladas en las legislaciones electorales de Aguascalientes, Campeche, Colima, Nayarit, Querétaro y Sinaloa, por lo que los Organismos Públicos Locales Electorales de dichas entidades cuentan con atribuciones para conocer de su posible comisión.
- (18) En cuanto al segundo elemento, señaló que los hechos denunciados no guardan relación con algún proceso electoral federal, pues no advirtió una vinculación con una elección de ese ámbito. Por el contrario, estimó que, conforme a la narrativa de la queja y a los elementos aportados por la parte denunciante, las conductas podrían incidir exclusivamente en los procesos electorales locales de las entidades involucradas.
- (19) Lo anterior, porque los hechos denunciados se relacionan con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña dirigidos a posicionar a las personas designadas como “Coordinadoras Estatales de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional” como eventuales candidaturas a las gubernaturas de dichas entidades federativas.
- (20) En ese sentido, la Unidad Técnica estimó que no se estaba ante una conducta de carácter nacional, ya que las designaciones y publicaciones denunciadas podían individualizarse por entidad federativa, al estar relacionadas con personas y procesos electorales locales específicos.
- (21) Respecto del tercer elemento, consideró que los hechos estaban territorialmente vinculados con cada una de las entidades involucradas, pues las publicaciones difundidas en Instagram se relacionaban con el nombramiento y posicionamiento de las personas designadas en cada una de ellas.
- (22) Asimismo, precisó que la posibilidad de consultar dichas publicaciones desde lugares distintos a las entidades involucradas no determinaba, por sí misma, una incidencia electoral de carácter nacional. A su juicio, la

competencia debía definirse a partir del contenido de la propaganda, del ámbito en el que se pretendía generar el posicionamiento y, particularmente, de la elección en la que pudiera incidir.

- (23) Finalmente, respecto del cuarto elemento, señaló que las conductas denunciadas no actualizaban alguno de los supuestos cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a la autoridad electoral nacional.
- (24) Con base en esas consideraciones, la Unidad Técnica concluyó que se actualizaban los elementos previstos en la Jurisprudencia 25/2015 y, por tanto, que correspondía a las autoridades electorales locales conocer de los hechos denunciados.

6.2. Agravios

- (25) MC sostiene que la Unidad Técnica determinó indebidamente la competencia de las autoridades electorales locales, porque analizó de manera aislada los hechos denunciados, a pesar de que, desde su perspectiva, éstos no constituyen conductas independientes o individualizables por entidad federativa, sino manifestaciones de una estrategia sistemática e integral de Morena dirigida a posicionar anticipadamente diversos perfiles políticos mediante las denominadas “Coordinaciones Estatales de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional”.
- (26) En ese sentido, el recurrente considera que la responsable valoró incorrectamente el alcance territorial de los hechos, pues la conducta denunciada comprende actos desplegados en diversas entidades federativas que, a su juicio, deben analizarse de manera conjunta y no como acontecimientos desvinculados entre sí.
- (27) Como elementos que, en su concepto, evidencian el carácter integral de la conducta denunciada, MC señala que las designaciones fueron organizadas por órganos nacionales de Morena y que algunas se realizaron de manera conjunta y en la Ciudad de México. Por ello, afirma que no se trata únicamente de actos vinculados con cada entidad

federativa, sino de decisiones partidistas adoptadas a nivel nacional y ejecutadas mediante distintas manifestaciones locales.

- (28) Asimismo, controvierte la conclusión de que los hechos carezcan de incidencia nacional. Al respecto, alega que las conductas se desarrollan en el contexto de procesos electorales concurrentes y que las publicaciones difundidas en Instagram pueden ser consultadas desde cualquier parte del país, por lo que, desde su perspectiva, su alcance no se encuentra limitado a las entidades federativas involucradas.
- (29) Finalmente, sostiene que, aun si las conductas pudieran analizarse individualmente respecto de cada entidad federativa, subsiste la falta al deber de cuidado atribuida a Morena en su calidad de partido político nacional, particularmente porque su dirigencia y órganos partidistas nacionales intervinieron en la organización de las designaciones. A partir de ello, considera que corresponde a la Unidad Técnica conocer de los hechos denunciados.

6.3. Determinación de esta Sala Superior

- (30) Esta Sala Superior considera que el acuerdo impugnado debe **revocarse**, porque resulta **fundado** el planteamiento relativo a que la responsable realizó una indebida valoración de los hechos denunciados para determinar su incompetencia.

6.3.1. Marco jurídico

- (31) De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución general, así como 440, 470 y 471 de la LEGIPE, el sistema de distribución de competencias para conocer y sustanciar los procedimientos sancionadores en materia electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso electoral, federal o local, así como al ámbito territorial en el que la conducta ocurre o produce sus efectos.

- (32) En ese sentido, la Jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, establece que, para determinar si corresponde conocer de una denuncia a las autoridades electorales locales, debe analizarse si la conducta: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta únicamente en una elección local y no se relaciona con comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa; y iv) no se trata de una conducta cuyo conocimiento corresponda a la autoridad electoral nacional⁵.
- (33) A partir de dicho criterio, esta Sala Superior ha sostenido que la distribución de competencias atiende principalmente a la materia y al territorio. Por una parte, debe identificarse el proceso electoral con el que se encuentra vinculada la conducta denunciada y, por otra, el ámbito territorial en el que ocurrió o produce sus efectos⁶. Asimismo, la competencia debe definirse a partir de las características de la conducta que constituye la materia de la denuncia y de su posible incidencia territorial, sin que resulte determinante, por sí sola, la calidad de los sujetos denunciados o el medio empleado para la difusión de los hechos.
- (34) En particular, tratándose de contenidos difundidos en internet, la posibilidad de que puedan consultarse desde distintas entidades federativas no implica, por sí misma, que produzcan efectos electorales de alcance nacional. Lo relevante es determinar la elección y el ámbito territorial con los que la conducta se encuentre materialmente vinculada⁷.
- (35) Ahora bien, cuando una misma denuncia comprende hechos o conductas ocurridos en distintas entidades federativas, esa circunstancia tampoco actualiza, por sí misma, la competencia de la autoridad electoral nacional.

⁵ Jurisprudencia 25/2015, citada. En particular, el criterio exige, para actualizar la competencia local, que la irregularidad se encuentre acotada al territorio de una entidad federativa.

⁶ Véase SUP-AG-130/2022, en el que esta Sala Superior sostuvo que la distribución de competencias en los procedimientos sancionadores atiende principalmente a la materia —esto es, al proceso electoral con el que se vincula la conducta— y al territorio en el que ésta ocurrió. Véase también SUP-REP-4/2023.

⁷ Véase la Tesis XLIII/2016, de rubro: COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET; así como el SUP-AG-109/2025.

Esta Sala Superior ha sostenido que, si es posible identificar la incidencia de cada hecho y ésta se limita a una elección o ámbito local, la denuncia puede escindirse para que cada autoridad conozca de las conductas correspondientes a su ámbito de competencia⁸.

- (36) Sin embargo, la posibilidad de escindir una denuncia presupone que sea jurídicamente viable dividir la continencia de la causa. Por ello, la autoridad que conozca inicialmente del asunto debe analizar sus particularidades para determinar si las conductas denunciadas son independientes y pueden examinarse separadamente o si, por el contrario, guardan una relación que haga necesario su conocimiento conjunto⁹.
- (37) Así, cuando las conductas sean independientes, aun cuando deriven de hechos relacionados, cada autoridad electoral deberá conocer de aquellas que correspondan a su ámbito conforme al sistema ordinario de distribución de competencias. En cambio, cuando la relación entre los hechos impida dividir la continencia de la causa, deberá preservarse su conocimiento conjunto, a fin de que la conducta denunciada pueda ser investigada y analizada integralmente¹⁰.
- (38) En consecuencia, para determinar la autoridad competente ante una denuncia que involucre hechos ocurridos en diversas entidades federativas, debe analizarse: i) el proceso electoral y el ámbito territorial con los que se vincula cada conducta; ii) si es posible identificar separadamente la incidencia de cada hecho; y iii) si, atendiendo a las características objetivas de las conductas denunciadas y a la relación

⁸ Véase, entre otros, SUP-AG-130/2022. Conforme a este criterio, cuando en una misma denuncia se hace referencia a hechos o conductas ocurridos en distintas entidades federativas, es posible identificar la incidencia de cada uno y ésta se limita a una elección o ámbito local, la denuncia puede escindirse para que cada autoridad conozca de los hechos que correspondan a su competencia. Véase también SUP-REP-741/2022.

⁹ Véanse, en lo conducente, SUP-REP-391/2022 y SUP-REP-676/2022, en cuanto a que la autoridad debe analizar las particularidades del asunto para determinar las conductas que son de su competencia y la posible configuración de la continencia de la causa o de la investigación.

¹⁰ Véanse SUP-REP-391/2022 y, en lo conducente, SUP-REP-741/2022. La Sala Superior ha distinguido entre los supuestos en los que las conductas son independientes y pueden sujetarse al sistema ordinario de distribución de competencias y aquellos en los que los mismos hechos o conductas afectan distintos ámbitos sin que resulte posible dividir la continencia de la causa.

existente entre ellas, resulta jurídicamente posible dividir la continencia de la causa sin fragmentar el objeto de la denuncia.

- (39) En particular, la competencia de la autoridad electoral nacional se actualiza cuando una misma conducta o un conjunto de conductas impacta en dos o más entidades federativas o contiendas locales y, atendiendo a sus características, no resulta jurídicamente posible dividir la continencia de la causa¹¹; máxime si la denuncia parte de elementos que impliquen que el origen de las conductas —distribuidas en todo el país— tienen como origen una determinación de instancias partidistas nacionales

6.3.2. Caso concreto

A. La responsable analizó de manera fragmentada los hechos denunciados

- (40) Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio, porque la Unidad Técnica valoró de manera incorrecta los hechos denunciados para determinar la autoridad competente.
- (41) Como se precisó, MC no denunció únicamente diversos actos anticipados de precampaña y campaña susceptibles de vincularse, de manera individual, con personas y elecciones locales determinadas. Por el contrario, desde su escrito inicial, sostuvo que esos hechos constituían manifestaciones de una conducta sistemática e integral de Morena dirigida a posicionar anticipadamente diversos perfiles políticos mediante las denominadas “Coordinaciones Estatales de la Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional”, en distintas entidades federativas.
- (42) Sin embargo, al analizar la competencia, la Unidad Técnica separó los distintos hechos denunciados y consideró que cada designación y publicación podía individualizarse respecto de una persona, una entidad

¹¹ Véase SUP-REP-598/2023, en el que esta Sala Superior sostuvo que la competencia de la autoridad electoral nacional se actualiza cuando una misma conducta o conjunto de conductas impacta en dos o más entidades federativas o contiendas locales, siempre que no sea posible dividir la continencia de la causa.

federativa y una elección local específica. A partir de esa premisa concluyó que las conductas estaban territorialmente acotadas a Aguascalientes, Campeche, Colima, Nayarit, Querétaro y Sinaloa, respectivamente.

- (43) Esa valoración fue incorrecta, porque si bien cada uno de los actos denunciados, considerado aisladamente, puede guardar vinculación con una elección local, ello no permitía prescindir de la forma integral en que fue planteada la denuncia para determinar su alcance territorial. En esta etapa no correspondía determinar si efectivamente existía la sistematicidad alegada, sino establecer si, atendiendo a la configuración de la denuncia, los hechos podían o no considerarse territorialmente acotados a una sola entidad federativa.
- (44) Por ello, la responsable debía valorar si los distintos hechos podían constituir, para efectos exclusivamente competenciales, manifestaciones relacionadas de una misma conducta desplegada en diversas entidades federativas.
- (45) Esta conclusión se corrobora con el contenido expreso de la queja, pues MC no se limitó a denunciar distintas designaciones ocurridas en diversas entidades federativas, sino que planteó reiteradamente que éstas debían analizarse como manifestaciones relacionadas de una misma forma de actuación partidista.
- (46) En particular, al desarrollar las razones de su denuncia, MC sostuvo expresamente lo siguiente:

“La cuestión central no es si MORENA puede organizarse internamente, sino si esa organización está siendo utilizada para adelantar materialmente una etapa de competencia electoral que todavía no comienza” (p. 30).

“La existencia de una metodología común entre las cuatro entidades también constituye un elemento contextual relevante, pues no se trata de cuatro hechos completamente aislados, sino de una misma estructura

partidista utilizada para identificar y presentar públicamente perfiles determinados” (p. 37)

“El procedimiento partidista no se agotó en una decisión interna [...] el Consejo Nacional de MORENA aprobó los criterios generales del proceso interno 2026-2027 [...] e instruyó al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones para realizar las acciones necesarias para su implementación” (p. 41).

“No constituyen episodios personales e inconexos, sino expresiones concretas de un mismo método de posicionamiento” (p. 44).

- (47) Estas manifestaciones evidencian que la posible sistematicidad no fue una conclusión construida posteriormente por el recurrente, sino un elemento que formó parte de la configuración original de la denuncia. Por ello, sin prejuzgar sobre su existencia, al definir la competencia, la responsable debía atender a esa dimensión integral y no únicamente a la posibilidad de individualizar cada designación por persona y entidad federativa, pues hacerlo implicaba fragmentar desde la etapa competencial la unidad fáctica que el denunciante sometió a investigación.
- (48) A partir de la forma en que fue planteada la denuncia, resulta relevante considerar el contexto en el que Morena ha utilizado figuras partidistas de promoción o coordinación vinculadas con posteriores procesos de selección de precandidaturas y candidaturas. Este análisis contextual no tiene por objeto determinar si las actuales Coordinaciones constituyen precandidaturas encubiertas ni si se actualizan los actos anticipados denunciados, cuestiones que corresponden al estudio de fondo. Su finalidad se limita a determinar si existen elementos objetivos que justifiquen, para efectos exclusivamente competenciales, preservar el análisis conjunto de los hechos denunciados.

B. Contexto de las figuras de promoción y de las Coordinaciones de Defensa de la Transformación

- (49) Para ese análisis, resulta relevante considerar diversos antecedentes que constituyen hechos notorios para esta Sala Superior, al derivar de asuntos previamente sustanciados y resueltos por este órgano jurisdiccional, así como de información pública emitida por autoridades electorales y por Morena¹².
- (50) En una primera etapa, durante los procesos electorales 2015-2016 y 2016-2017, Morena utilizó la figura de las personas Promotoras de la Soberanía Nacional. David Monreal Ávila, Delfina Gómez Álvarez y Santana Armando Guadiana Tijerina fueron designados bajo esa figura en Zacatecas, Estado de México y Coahuila, respectivamente, y posteriormente fueron postulados como candidaturas a las gubernaturas correspondientes¹³.
- (51) Posteriormente, en los procesos electorales locales 2020-2021, Morena empleó la figura de las Coordinaciones de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación. Félix Salgado Macedonio, Raúl Morón Orozco y David Monreal Ávila fueron designados como coordinadores en Guerrero, Michoacán y Zacatecas, respectivamente, y posteriormente fueron postulados como candidaturas a las gubernaturas de esas entidades¹⁴.
- (52) La misma dinámica se presentó en los procesos electorales locales 2021-2022. Morena realizó, de manera homologada, la designación de las personas coordinadoras en seis entidades federativas y, posteriormente, Nora Ruvalcaba Gámez, Alma Marina Vitela Rodríguez, Salomón Jara

¹² De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. Véase, asimismo, la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de rubro HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ Respecto de Zacatecas, véanse los SUP-JRC-182/2016 y acumulados, en los que consta la realización de actos de David Monreal Ávila como Promotor de la Soberanía Nacional, así como la Resolución RCG-IEEZ-029/VI/2016, mediante la cual se determinó la procedencia de su candidatura. Respecto del Estado de México, véanse los SUP-JRC-194/2017 y acumulados, así como el Acuerdo IEEM/C/69/2017, mediante el cual se declaró procedente el registro de Delfina Gómez Álvarez. Respecto de Coahuila, véase el SUP-JE-37/2017 y el Acuerdo IEC/CG/112/2017, mediante el cual se aprobó el registro de Santana Armando Guadiana Tijerina como candidato a la gubernatura.

¹⁴ Respecto de Guerrero, véanse el SUP-JDC-416/2021 y acumulados, así como el SUP-RAP-108/2021 y acumulados; respecto de Michoacán, el SUP-RAP-74/2021 y acumulado y el SUP-JDC-623/2021 y acumulados; y, respecto de Zacatecas, el SUP-JDC-407/2021 y la Resolución RCG-IEEZ-013/VIII/2021.

Cruz, Julio Ramón Menchaca Salazar, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y Américo Villarreal Anaya fueron registradas como precandidaturas únicas y, después, como candidaturas a las gubernaturas de Aguascalientes, Durango, Oaxaca, Hidalgo, Quintana Roo y Tamaulipas, respectivamente¹⁵.

- (53) Asimismo, para los procesos electorales 2022- 2023, Morena volvió a utilizar la figura de las Coordinaciones de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación respecto de las gubernaturas del Estado de México y Coahuila. Delfina Gómez Álvarez y Santana Armando Guadiana Tijerina fueron designados como titulares de dichas Coordinaciones y, posteriormente, obtuvieron los registros únicos del partido para contender por las gubernaturas respectivas¹⁶.
- (54) Esa correspondencia también se presentó de cara al proceso electoral 2023-2024. En septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Nacional de Morena aprobó las convocatorias para definir las Coordinaciones de Defensa de la Transformación en Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán. Como resultado de esos procedimientos, las personas designadas como titulares de las Coordinaciones fueron posteriormente postuladas por el partido como candidaturas a las gubernaturas respectivas y, en el caso de la Ciudad de México, a la Jefatura de Gobierno¹⁷.

¹⁵ Véanse, entre otros, la Resolución CG-R-07/22 del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; el Acuerdo IEPC/CG33/2022 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango; el Acuerdo IEEPCO/CG58/2022 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; el Acuerdo IEEH/CG/025/2022 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; el Acuerdo IEQROO/CG/A-081-2022 del Instituto Electoral de Quintana Roo; y el Acuerdo IETAM-A/CG-37/2022 del Instituto Electoral de Tamaulipas. Asimismo, véanse los SUP-JDC-425/2022; SUP-JDC-50/2022, SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-141/2022; y SUP-JDC-104/2022 y SUP-JDC-434/2022.

¹⁶ Véanse las convocatorias emitidas por Morena para las Coordinaciones del Estado de México y Coahuila, los comunicados mediante los cuales se informó la designación de Delfina Gómez Álvarez y Santana Armando Guadiana Tijerina, así como los registros posteriores de ambas personas para las candidaturas a las gubernaturas respectivas. En particular, véanse los acuerdos IEEM/CG/53/2023 e IEC/CG/100/2023.

¹⁷ Las personas designadas fueron Clara Marina Brugada Molina, en Ciudad de México; Margarita González Saravia, en Morelos; Norma Rocío Nahle García, en Veracruz; Claudia Delgadillo González, en Jalisco; Alma Edwviges Alcaraz Hernández, en Guanajuato; Eduardo Ramírez Aguilar, en Chiapas; Alejandro Armenta Mier, en Puebla; Javier May Rodríguez, en Tabasco; y Joaquín Díaz Mena, en Yucatán. Véanse los acuerdos de registro emitidos por las autoridades electorales correspondientes, entre otros, OPLEV/CG078/2024, respecto de Veracruz, y CE/2024/024, respecto de Tabasco.

- (55) De este recuento se advierte que las figuras partidistas de promoción o coordinación utilizadas por Morena han sido seguidas, en distintos procesos electorales, por la posterior postulación de las personas designadas, circunstancia que constituye un elemento contextual relevante para analizar las actuales Coordinaciones.
- (56) Los antecedentes descritos no permiten concluir, ni siquiera preliminarmente, para efectos del fondo de la controversia, que las actuales Coordinaciones constituyan precandidaturas o candidaturas, ni que su designación actualice, por sí misma, actos anticipados de precampaña o campaña.
- (57) Tampoco corresponde resolver en esta etapa si existe efectivamente la sistematicidad alegada por MC, aunque es un elemento contextual relevante. Sin embargo, los antecedentes descritos constituyen elementos contextuales que impedían descartar ese planteamiento desde la etapa competencial mediante la sola individualización territorial de cada hecho y justificaban preservar su análisis conjunto para determinar, a partir de la investigación correspondiente, si existe o no la relación, reiteración o coordinación que el denunciante les atribuye.

C. La conducta denunciada es susceptible de un análisis integral

- (58) En efecto, segmentar los hechos y remitir cada uno a una autoridad local distinta tendría como consecuencia que cada autoridad únicamente pudiera examinar los actos vinculados con su respectiva entidad federativa, sin estar en posibilidad de valorar integralmente la posible relación existente entre las distintas designaciones o bien examinar si existe o no una determinación, emitida por una instancia partidista nacional, que haya actuado como el origen de las distintas conductas regionales.
- (59) Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante para aplicar el tercer elemento de la Jurisprudencia 25/2015, conforme al cual, para que corresponda a una autoridad electoral local conocer de una denuncia, la

conducta debe encontrarse acotada al territorio de una entidad federativa¹⁸.

- (60) En el caso, la relación planteada por MC entre los distintos hechos no descansa únicamente en la calificación de sistematicidad que les atribuyó en su denuncia, sino en diversos elementos comunes que identificó para sustentar esa vinculación y que, para efectos exclusivamente competenciales, justificaban preservar su análisis conjunto:
- i) las designaciones se enmarcan en un mismo proceso interno, desarrollado conforme a criterios generales aprobados por el Consejo Nacional de Morena;
 - ii) en su organización intervinieron órganos nacionales del partido y algunas de las designaciones se realizaron de manera conjunta en la Ciudad de México y,
 - iii) los hechos denunciados comprenden designaciones realizadas de manera simultánea y bajo una metodología homologada en diversas entidades federativas.
- (61) Estos elementos permiten advertir, sin prejuzgar sobre la existencia de la sistematicidad denunciada, una conexión entre los hechos que trasciende su mera acumulación en un mismo escrito de queja. Por tanto, lo relevante para efectos competenciales no es la sola calificación de los hechos como “sistemáticos”, sino que existen características comunes cuya posible relación forma parte del objeto mismo de la investigación.
- (62) Esta misma conclusión resulta aplicable a la publicación atribuida a María Geraldine Ponce Méndez en Nayarit. Si bien ese hecho presenta características distintas a las demás conductas denunciadas, pues no consiste en una designación como titular de una Coordinación, MC lo vinculó expresamente con el mismo proceso interno de selección, al señalar que dicha persona participa en éste y que la publicación

¹⁸ Jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, conforme a la cual la competencia de las autoridades electorales locales exige, entre otros elementos, que la irregularidad denunciada se encuentre acotada al territorio de una entidad federativa.

constituye una manifestación adicional de la forma de actuación partidista que atribuye a Morena.

- (63) En ese sentido, la diferencia en la naturaleza del acto no resulta suficiente, por sí misma, para justificar su análisis separado, pues determinar si esa publicación guarda relación con las restantes conductas forma parte, precisamente, de la materia que debe esclarecerse mediante la investigación. Por ello, escindir ese hecho y remitirlo a la autoridad electoral de Nayarit implicaría fragmentar la continencia de la causa antes de determinar si existe la relación que el denunciante atribuye al conjunto de conductas.
- (64) En ese contexto, se corrobora que la cuestión planteada por MC no se agota en determinar, de manera aislada, si cada designación o publicación produjo efectos en una elección local específica, sino que comprende establecer si esos hechos, atendiendo a los elementos comunes previamente identificados, guardan entre sí una relación que permita considerarlos manifestaciones de una misma forma de actuación partidista, o la ejecución de algún tipo de política o determinación de alguna instancia nacional, esto es, si efectivamente existen actos de la dirigencia nacional del partido.
- (65) Por ello, resulta incorrecto que la Unidad Técnica haya tenido por actualizado el tercer elemento de la Jurisprudencia 25/2015 a partir de la individualización previa de cada hecho denunciado. Toda vez que, ese análisis parte de considerar los hechos como conductas independientes, cuando precisamente uno de los aspectos que debe esclarecerse mediante la investigación consiste en determinar si los hechos denunciados guardan relación entre sí.
- (66) Máxime que, resolver esa cuestión mediante la fragmentación de los hechos desde la etapa de análisis competencial implicaría anticipar una conclusión que corresponde al análisis integral de fondo de la denuncia.
- (67) Además, la remisión de los hechos a distintas autoridades locales impediría que cualquiera de ellas examinara conjuntamente los

elementos comunes antes identificados y determinara si existe la relación, coordinación o reiteración que el denunciante les atribuye.

- (68) En esas condiciones, al tratarse de conductas desplegadas en diversas entidades federativas cuya posible relación exige un análisis conjunto de elementos comunes, no resulta jurídicamente posible dividir la continencia de la causa.
- (69) Por estas razones, para efectos exclusivamente competenciales, los hechos denunciados no pueden considerarse territorialmente acotados a una sola entidad federativa ni resulta procedente escindir su conocimiento entre diversas autoridades locales. En consecuencia, corresponde al INE conocer integralmente de los hechos denunciados.
- (70) Lo anterior sin prejuzgar sobre la existencia de la sistematicidad alegada, sobre la naturaleza jurídica de las Coordinaciones de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional, ni sobre la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados. Esas cuestiones deberán determinarse, en su caso, durante la sustanciación y resolución del procedimiento correspondiente.
- (71) Al resultar fundado este agravio y ser suficiente para alcanzar la pretensión del recurrente, resulta innecesario analizar los restantes motivos de agravio.
- (72) En consecuencia, se revoca el acuerdo impugnado para el **efecto** de que la Unidad Técnica asuma la competencia para conocer integralmente de la denuncia y, en plenitud de atribuciones, continúe con su sustanciación, atendiendo de manera conjunta los hechos planteados por la parte denunciante.

7. RESOLUTIVO

Único. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PONENCIA MRR